



Recurso nº 12/2015

Resolución nº 108/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. G. C., en representación de la mercantil INFORMÁTICA ABANA, S.L. (en lo sucesivo, ABANA o la recurrente), contra el acuerdo por el que se excluye su oferta en la licitación convocada para contratar el "*Servicio de registro y mantenimiento de las publicaciones seriadas que ingresan en la Biblioteca Nacional de España por compra, canje, donativo y Depósito Legal, de aproximadamente 336.000 ejemplares, más alta de 5.000 títulos ya existentes*" (Expediente: 2014C0059AM2), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Biblioteca Nacional de España (en adelante, la BNE o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el BOE el día 22 de julio de 2014, licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de registro y mantenimiento de las publicaciones seriadas. El valor estimado del contrato se cifra en 1.061.411,28 €, con una duración de 1 año, prorrogable por otro. El presupuesto base de licitación es de 530.705,64 €. A la licitación referida se presentaron y fueron admitidas tres ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de dicha Ley y en el



Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato se clasifica en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP.

Tercero. El Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece diversos criterios de adjudicación. En el apartado 12 del Anexo 1 (Cuadro resumen de características del contrato), relativo a los criterios para apreciar que la proposición incluye valores anormales o desproporcionados se indica: *“Ofertas económicas que sean inferiores en más de 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas económicas presentadas. De concurrir estas circunstancias se realizarán las actuaciones previstas en el TRLCSP, si su práctica resulta relevante para la adjudicación del procedimiento”*.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 15 de octubre de 2014, en sesión pública, se da cuenta de las puntuación obtenida en los criterios no evaluables mediante fórmulas; la oferta de la empresa ASCI DIRECT, S.A. (en adelante, ASCI) obtuvo 47 puntos (sobre un máximo de 49 puntos); la presentada por la recurrente alcanzó 24 puntos, la puntuación mínima requerida; el tercer licitador fue excluido al no lograr esos 24 puntos.

A continuación se procedió a la apertura de los sobres con las ofertas relativas a los criterios valorables mediante fórmulas: la oferta económica de ASCI fue de 488.000 €; la de ABANA fue de 352.560 € y un incremento de 1.500 títulos a integrar en el módulo.

Como resultado de la aplicación de la cláusula antes transcrita, se constata que la oferta de ABANA se encontraba en presunción de baja desproporcionada, por lo que el 20 de octubre se le requirió *“para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, para el normal cumplimiento de las respectivas prestaciones”*.

La recurrente remitió en el plazo habilitado la justificación requerida en la que señalaba que:

- El personal de su plantilla *“es personal estable, muy especializado y cualificado,... contará con un equipo suplente con igual preparación,... El Plan de*



formación... se costeará con el crédito anual con el que cuenta Abana a través de la Fundación Tripartita”.

- Dispone de un sistema de gestión de la calidad que le *“permite un importante ahorro en los costes de control y aseguramiento de la calidad del proyecto”.*
- Mejoras económicas que inciden directamente en la oferta: i) no imputa gastos financieros, ya que *“cuenta con recursos propios suficientes”*; ii) reducida dimensión de costes estructurales por el tamaño y características de la empresa, y iii) ajustes sustanciales en sus márgenes comerciales, dada la situación económica.

Acompaña un cuadro resumen de la valoración económica de su oferta, en el que, para los efectivos por categoría y las horas semanales ya indicados en la oferta técnica, estima el coste de personal -en el que incluye 12.000 € correspondientes al equipo de reserva- en 321.760 € (más del 91% del valor total de la oferta); el beneficio empresarial lo cifra en 18.000 €.

El informe emitido por la Directora de la BNE el 9 de diciembre de 2014, señala que:

- ABANA oferta un número de horas (en torno a 27.500) que ya se consideraba insuficiente en el informe de valoración técnica y que lo es aún más al haber ofrecido como mejora el alta de 1.500 títulos existentes en la BNE. *“Al no haber valorado la licitadora los importes económicos asociados a la mejora presentada, que en cualquier caso supondría un importante incremento de esa partida, convierte la oferta de la empresa en económicamente inviable”.*
- No aparece reflejado, ni se especifica, el coste de la cuota patronal de la Seguridad Social.
- La cuantía del coste del equipo de reserva (12.000 euros), *“se estima excesivamente ajustado, y con importantes posibilidades de ser insuficiente”*, para cubrir el coste de las *“bajas por incapacidad laboral transitoria y posibles bajas*



maternales, (y) la cobertura de ausencias por situaciones contempladas en el correspondiente convenio”.

- No justifica la no existencia de gastos financieros, de la documentación presentada se deduce más bien lo contrario. Tampoco acredita que en 2015 vaya a disponer de una subvención para formación de más de 6.000 €. No se hace referencia ni se cuantifican los costes básicos de funcionamiento de la empresa, *“de administración, mantenimiento de instalaciones, mantenimiento de sistemas informáticos, comunicaciones, impuestos...”*.

Por todo ello, concluye el informe que las alegaciones presentadas por ABANA, no justifican la viabilidad económica de su oferta.

Cuarto. El 10 de diciembre se celebra la cuarta sesión de la mesa, en la que, a la vista del informe anterior, se propuso la exclusión de la oferta de ABANA. Así lo acordó la Directora de la BNE, mediante Resolución del 16 de diciembre, notificada a la recurrente el 23 de diciembre de 2014. En la Resolución se especifica que la oferta económica *“puede ser considerada dentro del ámbito de una oferta con valores anormales o desproporcionados, ya que la empresa:*

- *No contempla ni cuantifica la valoración económica para la ejecución de la mejora presentada de alta de 1.500 títulos adicionales existentes en la BNE.*
- *No refleja ni especifica la cuota patronal de la Seguridad Social de sus empleados.*
- *No refleja ni cuantifica las horas a suplir (salvo vacaciones) por las horas contempladas de permisos y licencias en el correspondiente Convenio Colectivo.*
- *No acredita la no existencia de gastos financieros.*
- *No acredita la subvención para formación.*



- *No refleja ni cuantifica los costes estructurales de su empresa”.*

Quinto. Contra el acto de exclusión de su oferta, el 7 de enero de 2015 ABANA presentó en el registro de este Tribunal, previo anuncio a la BNE, escrito de interposición de recurso especial. Considera que la baja de su oferta no resulta desproporcionada por cuanto, aunque se presentaron tres licitadores, únicamente prosiguieron dos de ellos, por lo que *“el porcentaje aplicable en su caso para declarar una oferta como desproporcionada o anormal es del 20%”*, aunque la BNE *“erróneamente aplicó el porcentaje del 10%”*.

Manifiesta además que, en todo caso, la resolución de exclusión no valora los argumentos esgrimidos en la justificación de su oferta por lo que *“adolece de arbitrariedad e insuficiente motivación”* y sostiene que su oferta económica, *“aun representando una baja desproporcionada, eso sí, por un ínfimo 0,88% del valor de la licitación, constituye la mejor oferta...”*.

Sobre los argumentos expresados en la Resolución de exclusión manifiesta que:

- El **coste de la mejora** presentada *“resulta obvio que está incluido dentro del precio ofertado”*.
- Respecto de la **cuota patronal** de los empleados *“se encuentra lógicamente comprendida dentro del importe”* detallado en la valoración del proyecto.
- Sobre las **horas a suplir**, reitera que en la justificación de su oferta *“se identifica... una partida dedicada a "Equipo suplente de reserva" por un importe nada desdeñable de 12.000 euros, aproximadamente, del 4% del importe total del coste salarial”*.
- Respecto de los **gastos financieros**, *“resulta difícil de acreditar la existencia de los mismos cuando la empresa carece de gastos financieros...”*.



- En cuanto a la **subvención para la formación**, *“la mayor parte de los empleados, tienen suscritos contratos de duración indefinida, que no de obra o servicio como sucede con el grueso de sus competidoras”* y acompaña informes que acreditan el importante volumen de actividad formativa desarrollada.
- Sobre los **costes estructurales**, *“justificó con todo detalle el impacto de los mismos”* y acompaña acreditación de que dispone *“de unas oficinas de nuestra propiedad lo que nos permite reducir sensiblemente nuestros costes estructurales”*.

Concluye que *“el mero hecho de que la baja de INFORMÁTICA ABANA, S.L. hubiera sido considerada anormal, por un escaso porcentaje del 0,88% del valor de licitación, en modo alguno puede derivar en su exclusión automática,...”* y que esa exclusión *“estaba viciada por carecer de relación causa-efecto entre la baja anormal y la imposibilidad de la licitadora ahora recurrente de desempeñar el servicio ofertado según sus condiciones técnico-organizativas y el precio propuesto... Esta decisión constituye no solo una vulneración de las normas que regulan el trámite contractual sino una transgresión del derecho a la igualdad de trato y oportunidades en régimen de concurso público...”*

Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones de 20 de octubre y de 16 de diciembre de 2014, se valore su oferta económica y se le adjudique el contrato o, subsidiariamente, que se declaren anulables las indicadas resoluciones *“acordando la expedición de nuevo Informe técnico y de resolución motivada sobre la inclusión o exclusión de la oferta”*. Solicita también *“la imposición de la condena en costas a la parte que se oponga al presente recurso especial”*.

En la alegación tercera del recurso hace referencia a la nulidad de las Resoluciones de 20 de enero y 6 de febrero de 2012. Se trata de un error, derivado sin duda de que en el año 2012 se planteó ya un recurso similar por ABANA, también en una licitación de la BNE, desestimado entonces por este Tribunal (Resolución nº 072/2012, de 21 de marzo).



Sexto. El expediente administrativo se recibió en este Tribunal el 15 de enero de 2015 junto al informe de la BNE. Considera ésta que la oferta de ABANA, de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP *“tenía, en principio, la consideración de desproporcionada o anormal al ser inferior en más de 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”*. La exclusión *“está sucintamente motivada pues se comunica a la empresa en base a qué criterios objetivos se ha considerado su oferta como anormal o desproporcionada”*.

Sobre las afirmaciones de la recurrente en relación con los distintos apartados sobre los que se argumentó su exclusión, se reafirma en las consideraciones y conclusiones recogidas en el informe de la Directora de la BNE, resumido en el antecedente tercero.

En cuanto a las manifestaciones de la recurrente de que se han infringido los principios de igualdad, no discriminación y tutela efectiva, la BNE sostiene que la tramitación del expediente se ha realizado de acuerdo y conformidad con lo establecido en las normas de aplicación y que *“al interesado se le dio trámite de audiencia para que alegara y aportara las pruebas que justificarán la viabilidad económica de su oferta, además se le notificó el contenido de la resolución de exclusión con las causas, como se ha indicado anteriormente, al objeto de que pudiera recurrir la misma si era de su interés, con así ha hecho...”*. Concluye que la solicitud del recurrente de declaración de nulidad y/o anulabilidad de la resolución de exclusión carece de fundamento alguno.

Séptimo. El 15 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. El 26 de enero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Noveno. El 29 de enero de 2015 INFORMÁTICA ABANA, S.L. presentó escrito de alegaciones complementario al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de servicios de la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP y valor estimado superior a 207.000 €, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación de la que fue excluida y en la que podría resultar adjudicataria.

Cuarto. La primera cuestión a dilucidar es si la oferta de la recurrente se encontraba incurso en presunción de temeridad. El apartado 2 del artículo 152 del TRLCSP establece que:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.”

Como indicamos en el antecedente tercero, el apartado 12 del Cuadro de características del PCAP, establece que se apreciará tal circunstancia en las ofertas económicas que sean *“inferiores en más de 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas económicas presentadas”*. La oferta de ABANA (352.560 €) resulta un 16,1% por debajo de la media por lo que resulta desproporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP.



Por lo demás, como señala la BNE en su informe sobre el recurso, la pretensión de la recurrente de que la presunción de temeridad se haga de acuerdo con el artículo 85 del RGLCAP no es admisible en este caso. Dicho artículo se refiere a los “*Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas*”, es decir, cuando el precio es el único criterio de adjudicación, lo que no es el caso. Pero además, el apartado 2 del indicado artículo 85 al que se refiere la recurrente, establece que, cuando concurren dos licitadores, se considerará, en principio, temeraria la oferta “*que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta*”. La de ABANA es un 27,8% inferior a la otra oferta por lo que también con este criterio resultaría desproporcionada.

Quinto. Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo, los apartados 3 y 4 del citado artículo 152 del TRLCSP establecen que:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnica adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas...”

En este caso, la oferta de la recurrente resultaba desproporcionada y se le pidió justificación de la misma, que se presentó en el plazo habilitado. El informe técnico de la Directora de la BNE concluía recomendando la exclusión por entender que no se justificaba la baja desproporcionada.



Por tanto, hemos de concluir que, en cuanto al procedimiento seguido respecto a las ofertas presuntamente desproporcionadas, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma...”* y se ha solicitado *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, aun cuando en este caso el informe técnico lo haya suscrito la propia Directora de la BNE, es decir, el órgano de contratación.

En cuanto a la notificación y motivación del acuerdo, el criterio reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal es que la exclusión ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil. De acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

...

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”

En la Resolución de exclusión notificada se explicitan, aunque sea de manera resumida, los motivos por los que no se ha considerado suficientemente justificada la oferta. Por tanto, la alegación de la recurrente sobre la falta de motivación en la Resolución impugnada, debe ser desestimada.

Sexto. La cuestión de fondo a dilucidar, por tanto, es si, a la vista del informe justificativo presentado por la recurrente y del informe de la Directora de la BNE, hecho suyo por la mesa de contratación, está fundada la exclusión de ABANA, según se le



notifica “*por no justificar la viabilidad económica de la oferta presentada*”, ya que la empresa no contempla o lo hace de manera insuficiente determinados costes (mejoras, cuota patronal; horas de suplencia; costes estructurales) o no acredita determinadas subvenciones o economías (gastos de formación; ausencia de gastos financieros).

En cuanto a la fundamentación de la exclusión, hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras, recientemente en la nº 22/2015, de 9 de enero) que la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige de una resolución “*reforzada*” que desmonte las justificaciones del licitador. No se trata, por tanto, de que éste justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; obviamente, tales argumentos o justificaciones deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. Para el órgano de contratación no se trata tanto de una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica -que opera en la apreciación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor-, sino de analizar y, en su caso, refutar de manera razonada la justificación del licitador.

En este caso, la desproporción de la oferta es muy significativa (un 27,8% más baja que la otra oferta). Los argumentos de ABANA para justificarla se han resumido en el antecedente tercero. Las condiciones favorables que alega se refieren a su experiencia en trabajos similares; el sistema de gestión de calidad y, como elementos más concretos que inciden en la valoración económica, la subvención del plan de formación, la no imputación de gastos financieros, la “*reducida dimensión de sus costes estructurales*” y márgenes comerciales ajustados. Por su parte, el informe en que se funda el acuerdo de exclusión, analiza el detalle de los costes considerados en la justificación, que cuestiona en aspectos de importancia diversa.

En la Resolución 072/2012 de este Tribunal a la que hicimos referencia en el antecedente quinto, ya se indicaba que “*ABANA en el informe justificativo de su oferta, señala, entre las condiciones excepcionalmente favorables, su plan de formación bonificado por la Fundación Tripartita, unos gastos financieros de coste cero, costes*



estructurales competitivos y márgenes comerciales ajustados, si bien son meras afirmaciones que no acredita en modo alguno”.

En el trámite de justificación de la oferta no se trata tanto de demostrar que los costes previstos son acertados, cuanto de proporcionar argumentos fiables y fundamentados sobre la viabilidad de la oferta. En este caso, la posibilidad de bonificación de la formación se acredita mediante la referencia al ejercicio de 2014, lo que es una explicación razonable. Respecto a los gastos generales o “estructurales”, en la justificación se hace referencia a los “costes indirectos”; el que no se detallan más no resulta significativo por cuanto, por otro lado, consigna un beneficio empresarial de 18.000 € que cubre la posible insuficiencia de los primeros. Dada la índole del contrato y ese beneficio previsto, tampoco parece relevante el que no se imputen gastos financieros.

Respecto al cuestionamiento de la BNE sobre si en el coste de personal se incluye la cuota patronal de la seguridad social, bien podría haber requerido una explicación adicional a ABANA. Frente a la afirmación de ésta de que “*se encuentra lógicamente comprendida dentro del importe*” consignado, no se puede argumentar como hace la BNE en su informe que la única mención de ABANA “*referente a seguros, es la que se refleja en el apartado de costes indirectos y en el que se cuantifica, junto al coste de avales etc., en 6.000 euros, cantidad esta que, a todas luces, es insuficiente para hacer frente a las obligaciones de la empresa en esta materia*”. Es obvio que la cuota patronal debe estar incluida en el coste de personal. Cuestión distinta es que los salarios que se deducen de tales costes sean o no los adecuados para la cualificación requerida o estén en consonancia con los establecidos en el convenio colectivo de aplicación, pero tal cuestión no ha sido objetada por la BNE.

En cuanto al equipo de suplentes, la BNE ha estimado como insuficiente el coste consignado de 12.000 €, apenas un 4% del coste salarial directo. Lo que se cuestiona no es el compromiso del licitador (y la obligación del adjudicatario) de suplir al personal propuesto para el contrato que pueda estar de baja o licencia, sino el coste estimado de esas sustituciones. Ante la significativa baja propuesta no resulta arbitrario el cuestionar detalles de la justificación como el relativo al coste del equipo de suplentes. ABANA



proponía en su oferta técnica un “equipo suplente de reserva” de 4 personas, pero el coste estimado lo cifra en sólo 12.000 € (equivalente a menos de 0,8 efectivos) lo que, a la vista de los antecedentes con que cuenta la BNE, está fundamentado el calificarlo efectivamente como insuficiente.

Por último, respecto al coste de la mejora presentada, la recurrente alega que *“resulta obvio que está incluido dentro del precio ofertado”*, es decir, que su realización no implica costes adicionales y se realiza con el equipo de trabajo propuesto. Pero la BNE, en la valoración técnica de las ofertas ya consideró que el equipo asignado al proyecto por ABANA *“se considera insuficiente, en cuanto a número y horas semanales de dedicación, para cumplir en plazo con el objeto del contrato”*. También hacía referencia a que *“no indican en ningún caso las tareas que implica el alta de títulos en el módulo de seriadas, algo fundamental ya que en el objeto del contrato se exige el alta en dicho módulo de 5.000 títulos ya existentes...”*. De ahí que en el criterio técnico de *“Procedimientos de trabajo y organización de equipos”*, la oferta de ABANA se calificase solo con 9 puntos.

Pero su oferta técnica obtuvo un total de 24 puntos, el mínimo requerido en el PCAP, por lo que el equipo propuesto no es cuestionable en cuanto a su dimensión para acometer el proyecto. Lo que se cuestiona es que la mejora de añadir 1.500 títulos no implique ningún coste específico, bien por aumento de jornada, por horas extra o mediante personal adicional. La BNE estima que el alta de nuevos títulos, ya existentes en la BNE, reúne características que la configuran *“como un trabajo de gran complejidad”*. En los cálculos del departamento correspondiente, la dedicación requerida para el alta de los 5.000 títulos ya existentes en la BNE exigidos en el contrato se estima en torno a una tercera parte del total. Si el equipo propuesto ya se consideraba insuficiente, con los 1.500 títulos añadidos como mejora, sin aumento de los recursos humanos o coste adicional alguno, es comprensible la conclusión de la BNE de que con ello *“convierte la oferta de la empresa en económicamente inviable”*.

En conclusión, por tanto, ante la evidente desproporción de la oferta y la insuficiente justificación de la misma, está fundada su exclusión y el recurso debe desestimarse y, con ello, también debe ser desestimada la solicitud de imposición de costas, que, como



ya indicamos en la Resolución 072/2012, hemos de entender referida a la indemnización prevista en el artículo 47.3 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. M. G. C., en representación de la mercantil INFORMÁTICA ABANA, S.L., contra el acuerdo por el que se excluye su oferta en la licitación convocada para contratar el *"Servicio de registro y mantenimiento de las publicaciones seriadas que ingresan en la Biblioteca Nacional de España por compra, canje, donativo y Depósito Legal, de aproximadamente 336.000 ejemplares, más alta de 5.000 títulos ya existentes"*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.